



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS JULIO BETANCOURT
ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION
RADICACIÓN: 005-2023-00274-00
SENTENCIA No. T-276(1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Betancourt en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que el 18 de febrero de 1992, le hurtaron una motocicleta de placas WGS57; afirma que si bien, instauró la denuncia ante la Fiscalía, no hubo resultados en la investigación ni se efectuó la recuperación del bien, como lo certifica el ente investigador; sin embargo, señala que se siguen causando impuestos por el automotor aún sin tener la posesión de dicho bien mueble. Por dicho motivo, adujo que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el 7 de septiembre de 2023, acogiéndose a la ordenanza 610 de 2023.

Finaliza su escrito indicando que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada ha omitido proferir respuesta a lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5733 del 30 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad territorial accionada, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION- Manifiesta que la petición incoada fue contestada de fondo mediante oficio No. 1.120.40.10-47-11 - SADE 2023278980 del 3 de noviembre de 2023 y allega como adjunto la contestación emitida junto con los anexos remitidos al correo electrónico señalado betancourt645@gmail.com

Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Entidades vinculadas

FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Señala que revisado la base de datos de los procesos Ley 600 del 200, se estableció que el pasado 26 de mayo de 2023, se expidió certificado de vehículo no recuperado de la motocicleta de placas WGS-57, el cual fue entregado a través de correo electrónico al accionante, como se observa en los anexos de la respuesta con lo cual el usuario debe realizar los trámites administrativos ante las entidades competentes.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por



no habérsele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 7 de septiembre de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”* Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2023, el accionante, ante la Gobernación del Valle del Cauca, “(...) solicito a ustedes se aplique lo estipulado en la ordenanza 610 de 2023, toda vez que la moto de marca HONDA 188XL de modelo 1988 la cual fue hurtada de mi propiedad el día 18 de febrero de 1996, como consta en la denuncia y soporte aportado por la Fiscalía General de la Nación. Esto con la finalidad de proceder a realizar el respectivo pago y posteriormente registrar el hurto, con la finalidad que no se sigan causando impuestos a mi cargo.”, petición que reúne

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante oficio No. 1.120.40.10-47-11 - SADE 2023278980 del 3 de noviembre de 2023 se dio respuesta de fondo y que ello le fue puesto en conocimiento al peticionario a través de correo electrónico, señalando que: *“al momento de revisar los documentos aportados en la solicitud de aplicación de la Ordenanza 610 de 2023, se evidencia que la constancia emitida por la fiscalía de no recuperación del vehículo tiene fecha del 26 de mayo del 2023, mayor de 90 días al momento de solicitud. Según los requisitos contenidos en el párrafo de la citada norma: a) Para los vehículos hurtados: Fotocopia del documento de identidad del peticionario, certificado de tradición o documento que registre la denuncia y certificación expedida por autoridad judicial con fecha no mayor a 90 días calendario, donde conste que el vehículo hurtado no ha sido recuperado o la fecha de recuperación. Que, al consultar el Gestor Servicio de la Gobernación del Valle, se evidencia que, a su vez, refleja obligaciones pendientes de pago por las vigencias: 2012, 2013, 2017, en cobro coactivo y, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, que hasta el momento no reportan procesos fiscales abiertos. Que, en vista de la tutela, presentada se realizó comunicación con el contribuyente, se solicita actualizar y presentar la certificación de no pago de fiscalía, vehiculó de placas: WGS57, para darle continuidad a su solicitud.”*, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío.

En ese orden de ideas, considera esta instancia que la respuesta emitida frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues define sobre lo pedido, precisando las obligaciones adeudadas, indicándole que no hay un proceso fiscal abierto y señalando los requisitos necesarios para dar aplicación a la Ordenanza 610; así mismo le informa lo que debe hacer para continuar con el trámite. Señalado lo anterior corresponde recordar que la Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta al derecho de petición, no implica que la misma se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, conforme lo antes anotado, los hechos que motivaron la acción constitucional aquí analizada, ya no persisten.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*³ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

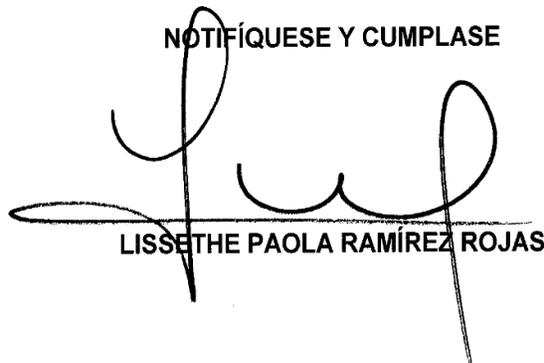
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por CARLOS JULIO BETANCOURT, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA